



"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

10009601

Banco Central de la República Argentina



Expediente N° 100.096/01

Resolución N° 311

Buenos Aires, 24 AGO 2006

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1038, que tramita en el Expediente N° 100.096/01, dispuesto por Resolución N° 143 de esta instancia de fecha 29 de julio de 2002 (fs. 70/71), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 –con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad del ex Banco de la Edificadora de Olavarría S.A. y de diversas personas físicas que actuaron en el mismo, en el cual obran:

I.- El Informe N° 381/561-02 (fs. 64/69) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/63, que dieron sustento a la imputación consistente en: Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos.

II.- La persona jurídica sumariada es el ex BANCO DE LA EDIFICADORA DE OLAVARRIA S.A. y las personas físicas incusadas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 58 (subfs. 3/4, subfs. 15 -subfs. 2/3-), 59 (subfs. 2) y 63, son: Omar Rafael SCHIAVONE, Alberto José ITURRALDE, Fabián RIVACOBA, Ana GOROSTIAGA o Anita Deolinda CABRERA CAIVANO DE GOROSTIAGA, Romeo Flavio ANDRETTA, Pablo Hernán ERRAMOUSPE, Carlos Severo ERRAMOUSPE, Delia Elsa CASUCCIO, Juana Laura WORNER de BECKER y Gabriel INDAVERE.

III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados y demás constancias agregadas al expediente.

IV.- El Informe N° 381/608/05 del 12.08.05 (fs. 185/197), cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta Resolución.

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos.

1.- Que con respecto al cargo imputado por la Resolución mencionada en el Visto de estas actuaciones -Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/561-02 (fs. 64/69).

(Handwritten signatures and initials)

B.C.R.A.

10009601



2.- La Gerencia de Control de Auditores de esta Institución evaluó el cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos por parte de la entidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000.

Una vez finalizado el período de actuación de la inspección –el cual se extendió desde el 28 de diciembre de 2000 hasta el 23 de enero de 2001- la dependencia de origen procedió a plasmar las conclusiones finales a las que arribó con relación al tema aludido (fs. 10/15). El Banco de la Edificadora de Olavarría S.A., a través del Contador Alberto José Iturralde –Director e integrante del Comité de Auditoría-, en su presentación ingresada el 3 de abril de 2001, dio respuesta a las observaciones que se le formularon (fs. 16, subfs. 1/7). El análisis efectuado por la Gerencia de Control de Auditores a la respuesta de la entidad financiera luce a fs. 18/27. A fs. 30/31 obra la Resolución N° 41 adoptada por el Comité de Auditores Externos e Internos, a través de la cual se resolvió otorgar la calificación 4 –Inadecuada- a la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos en el Banco de la Edificadora de Olavarría S.A. por el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000.

A través de la Comunicación "B" 7337 se hizo saber que con fecha 19 de junio de 2002 se dispuso la suspensión total de las operaciones de la entidad, con las excepciones descriptas en la citada Comunicación.

Mediante la Resolución de Directorio de este Banco Central de la República Argentina N° 648 del 17.10.02 se dispuso la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, en los términos del artículo 44, inc. c) de la Ley de Entidades Financieras.

Con fecha 29.10.02, el Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Olavarría decretó la liquidación judicial de la entidad. Con posterioridad, fueron designados síndicos liquidadores de la entidad el estudio "Frías, Lorenzo & Ruiz – Asociados" y los Señores Eduardo Luis Alzueta y Ana María Santillán.

3.- Que surge de la pieza acusatoria la realización de la infracción que se analizará en los apartados siguientes:

3.1.- Metodología de trabajo:

Relevamientos:

a) En el relevamiento inicial para la evaluación de control interno, el auditor no dejó evidencia de la determinación del flujo de las transacciones, del ambiente de sistemas en el cual operaban, ni de los controles establecidos por la entidad (ver fs. 18/19).

b) No se dejó constancia de la actualización de los relevamientos de los ciclos identificados como relevantes por el auditor interno en su plan anual de trabajo, tales como Tecnología Informática, Préstamos, Depósitos y Sistema Contable (ver fs. 18/19).

Las tareas de relevamientos de los ciclos son exigidas por la normativa y las mismas estaban desactualizadas o no habían sido realizadas.

c) No se acreditó la evaluación de los controles utilizados por la gerencia para la detección de problemas y reducción de los riesgos identificados (ver fs. 18/19).

B.C.R.A.

10009601



Técnicas de muestreo:

No se dejó evidencia del criterio utilizado por el auditor para seleccionar las muestras en los distintos procedimientos aplicados (ver fs. 19/20).

Técnicas de documentación:

En ciertos papeles de trabajo revisados no se dejó constancia de referenciaciones cruzadas que permitan identificar y relacionar las tareas realizadas. A modo de ejemplo se señalan los cruces de saldos de sucursales con el saldo consolidado de la entidad, la reformulación del plan de trabajo en función del plan de regularización de observaciones por el ejercicio 97/98 (ver fs. 20).

Las referenciaciones cruzadas o aclaraciones en los papeles de trabajo permiten evidenciar las tareas realizadas en auditoría. En algunos papeles de trabajo, citados a modo de ejemplo en la observación, faltó la utilización de esta técnica.

3.2. Plan Anual:

No formó parte del plan de trabajo el detalle de las tareas a realizarse para la evaluación del ciclo de Tecnología Informática (ver fs. 21).

3.3. Cumplimiento del Plan:

No se acreditó la realización de las siguientes pruebas sustantivas (ver fs. 21/22):

- verificación de las conciliaciones bancarias.
- verificación de suma de listados de préstamos (cartera comercial) y depósitos.

3.4. Procedimientos Mínimos:

a) No constó la revisión del trabajo realizado por el auditor externo en cuanto al procedimiento de circularización de saldos deudores por operaciones de préstamos al 30 de junio de 2000, tareas que, según surge del plan de trabajo, fueron delegadas en la auditoría externa (ver fs. 22/23).

No se dejó evidencia de la falta de recepción de los papeles de trabajo del auditor externo referidos al procedimiento mencionado anteriormente.

b) No se advirtió la realización del procedimiento de arqueo de documentos, con excepción de los realizados en las sucursales de Saladillo y Lobos.

Las sucursales donde se realizó el trabajo (en las que se efectuaron tareas de campo) son de alcances menores respecto del total del rubro.

3.5. Evaluación de la Cartera de Préstamos:

Cartera comercial:

B.C.R.A.

10009601



En los informes elevados al Comité de Auditoría no se incluyó el defecto de previsiones por riesgo de incobrabilidad que surgieron de los análisis efectuados (ver fs. 23).

El anexo al informe correspondiente a préstamos cartera comercial al 31/12/99 con el defecto de previsión por riesgo de incobrabilidad no fue tratado por el Comité de Auditoría.

Cartera de consumo:

a) En el plan anual de trabajo se mencionó la utilización de un método estadístico para la determinación y selección de muestras (IDEA) para la evaluación de esta cartera, no obstante lo cual el auditor interno no dejó evidencia de la aplicación de tal herramienta a través de la enunciación de los criterios y parámetros utilizados, log con la secuencia lógica de las tareas efectuadas sobre los archivos, log de salidas con el detalle de los deudores seleccionados (ver fs. 23/24).

b) No se documentó de manera adecuada el cotejo de los días de atraso con los comprobantes correspondientes a fin de validar los días de mora informados por la entidad (ver fs. 23/24).

3.6. Tecnología Informática:

a) No se acreditó la evaluación de la eficacia de los controles de tecnología informática con referencia a (ver fs. 24/25):

- Seguridad física
- Teleprocesamiento y telecomunicaciones
- Cajeros automáticos
- Sistemas de transferencias de fondos
- Sistemas de clientes
- Cuentacorrentistas inhabilitados por el BCRA
- Controles mínimos del sistema contable

b) No se dejó constancia de los controles realizados por el auditor interno para asegurarse que las transacciones de los sistemas aplicativos de préstamos, sistema contable, caja de ahorros y cuentas corrientes, y sus interfaces relacionadas hayan sido procesadas en forma correcta y completa (ver fs. 24/25).

3.7. Comité de Auditoría:

a) El Comité no efectuó un adecuado seguimiento de la regularización de la totalidad de las observaciones incluidas en el Plan de Regularización de Observaciones, quedando pendientes de realización los procedimientos que se indican a continuación (ver fs. 25/27):

Y *C*

B.C.R.A.

10009601



- Al definir el plan anual de trabajo no se dejó evidencia por ejemplo a través de la elaboración de matrices de riesgo de la evaluación, con carácter previo al mismo, de los riesgos involucrados, la complejidad de las operaciones y la importancia de los sectores, para determinar el alcance, naturaleza y oportunidad de las revisiones.

- No constó la prueba de la lógica del sistema aplicativo que soporta el proceso de clasificación y previsionamiento de la cartera de consumo.

- No se realizaron procedimientos de comparación de bases de deudores ni ningún otro procedimiento para verificar la razonabilidad de las previsiones por riesgo de incobrabilidad asignadas a las operaciones refinanciadas de la cartera de consumo.

- A fin de verificar el cálculo de la exigencia de capitales mínimos no se evidenció la revisión del cotejo con documentación de respaldo para verificar el adecuado agrupamiento por ponderador e indicador de riesgo.

4.- Que los hechos configurantes de la imputación formulada (Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos), "ut supra" descriptos, cabe analizarlos a la luz de las previsiones normativas siguientes, a saber: Las conductas reseñadas en el apartado 3.1 refieren lo prescripto en la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexos II, III y IV. Las conductas descriptas en los apartados 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 a la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo III. Las conductas reseñadas en el apartado 3.6 a la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II, punto 3.4. Las conductas reseñadas en el apartado 3.7 a la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo I, Apartado I, punto 2 y Apartado II, punto 1.

El período infraccional comprende desde el 01.07.99, fecha de inicio del período bajo estudio, hasta el 30.06.00, fecha de finalización del mismo.

II.- Que en el precedente Considerando I.- se ha efectuado una ponderación de las infracciones imputadas a los sumariados, habiendo quedado descriptos los hechos infraccionales.

Consecuentemente, procede analizar a continuación la atribución de las responsabilidades de los encartados, tratándolos en forma conjunta en los casos que así lo permitan y teniendo en cuenta, especialmente respecto de las personas físicas, las funciones que desempeñaron durante el período infraccional, con relación a los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

III.- Análisis de la situación del ex Banco de la Edificadora de Olavarría S.A.

1.- Que a fs. 121 (subfs. 1/4) se encuentra agregado el descargo presentado por la entidad sumariada, en el cual adhiere a lo manifestado por los directores y miembros del Comité de Auditoría. Por lo tanto, se remite a los Considerandos V y VI, en los cuales tienen su tratamiento las consideraciones vertidas por los mencionados funcionarios.

2.- Que, asimismo, a fs. 139 (subfs. 1/2) y 140 (subfs. 1/2) obran las presentaciones efectuadas por el estudio "Frías, Lorenzo & Ruiz - Asociados" y los señores Eduardo Luis Alzueta y Ana María Santillán, en su carácter de síndicos liquidadores de la entidad. Sus descargos serán analizados en forma conjunta en virtud de haber presentado como sustento de sus defensas idénticos argumentos.

WJ *C*

B.C.R.A.

10009601



Manifiestan que los hechos imputados acontecieron con anterioridad a que ellos asumieron la liquidación de la entidad, agregando que se encuentran impedidos de formular una defensa acabada de los intereses de la sumariada toda vez que la información contable y documentación respectiva se encuentra en poder de los intervenidores designados por esta Institución y no ha sido agregada a las actuaciones judiciales.

3.- Que los liquidadores de la entidad consideran que las conductas irregulares que se reprochan en el presente no pueden imputarse orgánicamente al ex Banco de la Edificadora de Olavarría S.A. por tratarse -según opinión de la defensa- de infracciones puntuales cometidas por personas físicas que incumplieron sus funciones dentro del marco societario.

4.- Que corresponde analizar la situación de la persona jurídica a la luz de la liquidación judicial de la entidad, decretada con fecha 29.10.02 (o sea, con posterioridad a la apertura del presente sumario) por el Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Olavarría.

Distintas opiniones doctrinarias se han adoptado con respecto a la función de la sanción. Básicamente, pueden agruparse las mismas en dos posturas mayoritarias: a) quienes entienden que el interés perseguido con la aplicación de la sanción es primordialmente público, la sanción tiene efecto sobre la comunidad financiera en su totalidad, como "prevención general" (se espera a través de la aplicación de la sanción que aquellos que no han cometido infracciones, continúen sin cometerlas); y b) quienes entienden que el interés perseguido con la aplicación de la sanción es la "defensa social", o sea, una función de "prevención especial" que apunta a que el infractor no vuelva a incumplir la normativa financiera vigente.

Cualquiera sea la postura doctrinaria que se adopte al respecto, la liquidación de la entidad ha tenido como consecuencia la pérdida del interés que la aplicación de una sanción pudiera perseguir. Las entidades que actúan en el sistema financiero y pueden incumplir las normas mínimas sobre controles internos tendrán en mira las sanciones que se aplican a las entidades "vivas" por las infracciones en esta materia. Por lo tanto, la aplicación de una sanción a una ex entidad no cumple el fin de "prevención general" enunciado precedentemente. Y tampoco cumple la finalidad perseguida de "defensa social" porque, obviamente, una entidad liquidada no puede volver a cometer infracciones. Distinta es la situación de las personas físicas responsables por los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos, quienes permanecen dentro del sistema financiero.

Tampoco puede perderse de vista que las sanciones impuestas por órganos administrativos se rigen por el principio de oportunidad, circunstancia que les otorga una especial flexibilidad y permite incorporar criterios de utilidad político-económica (Esteban Righi, "Teoría de la Pena", pág. 69, Buenos Aires, 2001). En cuanto a la persona jurídica sumariada en el presente, los hechos imputados han perdido transcendencia.

5.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, no cabe atribuir responsabilidad al ex Banco de la Edificadora de Olavarría S.A., por las irregularidades detectadas en el cargo.

IV.- Análisis de la situación del señor Gabriel Indavere (Director).

1.- Que el encartado presentó su descargo, que obra agregado a fs. 99 (subfs. 1/8), en el cual afirma que durante el período infraccional imputado en el presente sumario -1.07.99 al 30.06.00- él ya no integraba el Directorio del Banco de la Edificadora de Olavarría S.A., habiendo presentado su

B.C.R.A.

10000601



renuncia en la reunión del mencionado órgano celebrada el 21.05.99. Con el fin de acreditar sus dichos, acompañó la copia autenticada del edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires el 05.11.99 (fs. 99, subfs. 8).

2.- Que tanto el edicto aportado por el sumariado como prueba documental como las constancias agregadas a fs. 120 (subfs. 59/89), de las cuales surge que el encartado ya no participaba en las reuniones del órgano administrativo celebradas con posterioridad al mes de junio de 1999, acreditan lo afirmado por el señor Gabriel Indavere.

3.- Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, no procede atribuir responsabilidad al señor Gabriel Indavere por las irregularidades reprochadas en el cargo.

V.- Análisis de la situación de los señores **Romeo Flavio Andretta** (Director), **Delia Elsa Casuccio** (Directora), **Carlos Severo Erramouspe** (Director), **Pablo Hernán Erramouspe** (Director) y **Juana Laura Worner de Becker** (Directora).

1.- Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado cargos directivos en el ex Banco de la Edificadora de Olavarría S.A. durante el momento de cometerse los hechos imputados y en virtud de haber presentado como sustento de sus defensas similares argumentos, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

2.- Que los señores Romeo Flavio Andretta, Delia Elsa Casuccio, Carlos Severo Erramouspe, Pablo Hernán Erramouspe y Juana Laura Worner de Becker presentaron sus descargos que lucen agregados a fs. 120 (subfs. 1/111). Asimismo, la apoderada de la señora Delia Elsa Casuccio realizó una segunda presentación, obrante a fs. 162 (subfs. 1/2).

3.- Que comienzan sus descargos describiendo el contexto desfavorable durante el cual tuvieron que desempeñar sus funciones como directores en la ex entidad. En tal sentido, hacen referencia a la presencia de los veedores, a la reestructuración de la entidad en los términos del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras y a la renuncia del auditor interno en diciembre de 1998. Estas circunstancias exigían –según la defensa- el empleo de los recursos en la atención de cuestiones más urgentes.

4.- Que los prevenidos manifiestan que el informe de apertura sumarial no discierne con precisión cuál es la imputación concreta que se efectúa a cada uno de los sumariados.

Asimismo, luego de enumerar las obligaciones que deben asumir los miembros del órgano de administración, afirman que ninguna de ellas ha sido infringida por los encartados, en razón de que todas las conductas que se investigan excederían el ámbito de actuación que la normativa les atribuye.

En este orden de ideas, detallan las medidas que adoptó el Directorio tendientes a mejorar los procedimientos de control interno. Agregan que el mencionado órgano tomó conocimiento de los informes elevados por el Comité de Auditoría, resolviendo en cada caso su aprobación.

5.- Que, seguidamente y dado que –según opinión de la defensa- sólo podría imputarse a los directores la falta de control del desempeño del Comité de Auditoría, los encartados se abocan a analizar la imputación relacionada con el funcionamiento de este último órgano.

26
J. A. P.

B.C.R.A.

10009601



Con respecto a la falta de evidencia de que se hayan evaluado previamente a la confección del plan anual del trabajo los riesgos involucrados, la complejidad de las operaciones y la importancia de los sectores con el fin de determinar el alcance, naturaleza y oportunidad de las revisiones, los sumariados manifiestan que no sólo se efectuó adecuadamente la evaluación previa de esos aspectos, sino que fue la base sobre la cual se elaboró el plan anual de trabajo para el ejercicio 99/00. Afirman que la evaluación de las mencionadas cuestiones se efectuó aunque no exista evidencia escrita de ello y que no existe obligación de volcar a las actas del Comité de Auditoría las evaluaciones que se hayan efectuado en forma previa a la revisión y aprobación del plan anual de trabajo. La falta de elaboración de matrices de riesgo no implica -afirma la defensa- un incumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos. Agrega que en la Propuesta de Solución presentada por la entidad el 01.12.99 tampoco se había hecho expresa mención a la evaluación de "los riesgos involucrados, la complejidad de las operaciones y la importancia de los sectores" y, no obstante, la propuesta fue aceptada por esta Institución.

En cuanto a la falta de constancia de la prueba de la lógica del sistema aplicativo que soportaba el proceso de clasificación y previsionamiento de la cartera de consumo, luego de reiterar la respuesta brindada por la entidad en su oportunidad, los sumariados argumentan que la contratación de un nuevo sistema integral de bancos que renovaría, a partir del inicio del período investigado, el que estaba en uso, tornaba inútil la revisión del sistema que hasta el momento se utilizaba. Por lo tanto, se postergó para una segunda etapa la prueba de la lógica del sistema.

Con respecto a la falta de realización de procedimientos para verificar la razonabilidad de las previsiones por riesgo de incobrabilidad asignadas a las operaciones refinanciadas de la cartera de consumo, la defensa reitera que se decidió efectuar la comparación de bases en una segunda etapa dado que esta comparación se podría ver afectada por las previsiones que la entidad se vio obligada a incrementar con motivo de la Resolución N° 663 (reestructuración en los términos del art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras). Asimismo, agrega que la razonabilidad de las previsiones estaba garantizada por la intervención de la veeduría, a la cual debían someterse a consideración las operaciones que podían influir en el previsionamiento por riesgo de incobrabilidad. La intervención de la veeduría también fue el argumento esgrimido por la defensa frente a la objeción relacionada con los capitales mínimos y la verificación del adecuado agrupamiento.

6.- Que ante las observaciones realizadas por la Gerencia de Control de Auditores, la entidad presentó el 01.12.99 una Propuesta de Solución. La defensa argumenta que esa presentación fue aceptada y que no se habían objetado las explicaciones allí brindadas, lo que implicaría un consentimiento tácito que vedaría la posibilidad de volver a juzgar esas conductas: las observaciones se habrían saneado.

7.- Que no existió un riesgo concreto para la entidad -opina la defensa- toda vez que al estar la misma encuadrada en el art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras con inspecciones periódicas y veeduría permanente del Banco Central de la República Argentina, el logro de los objetivos a los que alude la Comunicación "A" 2525 estuvo asegurado. Según su opinión, "para instruir un sumario por supuestos incumplimientos de las normas mínimas no parece suficiente la mera inobservancia formal de las disposiciones que regulan la materia, sino que es necesario que la falla se traduzca en la aparición de un riesgo concreto para la entidad". La defensa agrega que las pruebas de la lógica del sistema aplicativo que soporta el proceso de clasificación y previsionamiento de la cartera de consumo, la realización de procedimientos de comparación de bases de deudores y el cotejo del cálculo de exigencia de capitales mínimos con documentación de respaldo, fueron tareas efectuadas por la Auditoría Externa.

B.C.R.A.

B.C.R.A.

10 009 601



8.- Que la defensa pone de resalto que el señor Carlos Severo Erramouspe se reincorporó al banco como director el 31.12.99, luego de haber presentado su renuncia en diciembre del año anterior. Con respecto a la señora Juana Laura Womer de Becker, afirma que la misma no pudo participar por motivos de salud en las reuniones del directorio desde noviembre de 1998 hasta mayo de 1999, mes en el que presenta su renuncia. Y por último, agrega que la señora Delia Elsa Cassuccio culminó sus funciones como directora en octubre de 1999. Cabe señalar que a fs. 162 (subfs. 1/2), la apoderada de la señora Delia Elsa Casuccio formula una rectificación con respecto al período de desempeño de su mandante, afirmando en esta oportunidad que con fecha 15.01.99 se realizó una Asamblea General Extraordinaria que designó un nuevo Directorio en el cual ya no figuraba su representada. En virtud de lo expuesto la defensa solicita, con pedido de previo y especial pronunciamiento, que esta instancia proceda a la desvinculación de la sumariada de los presentes actuados, luego de visualizar determinada documentación obrante en el Sumario Financiero N° 1071 (Expediente N° 100.303/03) que corroboraría lo manifestado por la defensa.

9.- Que, finalmente, la defensa menciona que debe tenerse presente que las infracciones imputadas no son mensurables en dinero, que la relevancia de las normas supuestamente transgredidas es menor, que no hay reiteración de las transgresiones que se imputan, que no puede resultar perjuicio a terceros y que no se ha generado beneficio para la entidad o el supuesto infractor.

10.- Que en cuanto a la prueba ofrecida a fs. 120 (subfs. 8), se señala:

- Documental: La agregada en autos a fs. 120 (subfs. 10/11) ha sido convenientemente evaluada.

- Informativa: A fs. 159 (subfs. 2/8) obra la contestación de la empresa Colinet Trotta S.A (prueba proveída favorablemente a fs. 141).

En cuanto a la prueba ofrecida a fs. 120 (subfs. 8 vta.), pto. 2, la misma fue desestimada en virtud de los fundamentos vertidos en el punto 6. b) del auto de apertura a prueba obrante a fs. 141/142, a los cuales se remite en honor a la brevedad.

11.- Que de las argumentaciones vertidas por los sumariados surge la intención de justificar la comisión de los hechos imputados, destacando la particular situación por la que atravesaba la entidad. Esta Institución se encuentra al tanto de la difícil coyuntura económica y financiera en la que estaba inmersa la ex entidad durante esa época, y puede presumir que la presencia de la veeduría y la renuncia de un auditor interno puedan traer aparejadas algunas dificultades en el desarrollo habitual de las tareas en la ex entidad, pero ninguna de las circunstancias apuntadas justifican las conductas reprochadas.

Y en este punto tampoco es dable intentar descargar en el actuar de la veeduría la responsabilidad que la norma expresamente atribuye a los integrantes del Directorio. La presencia de una veeduría en la entidad no obra como posible excluyente de responsabilidad por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la veeduría.

Así lo entendió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, en fallo de fecha 20.08.96, dictado en la causa N° 5.313/96, autos: "Banco Sindical S.A. – Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/ B.C.R.A. (Resol. 595/89)", a cuyo texto transcripto en el apartado

B.C.R.A.

100096001



10.c) del Informe N° 381/cos/05 –integrante de la presente resolución- se remite por honoraria la brevedad.

La presencia de la Veeduría no es óbice para que acaezcan hechos irregulares en el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos durante el período de su actuación y los incumplimientos objeto de este sumario no son meramente formales, como afirma la defensa. En este sentido, la jurisprudencia sostuvo que “*las infracciones en la materia de controles mínimos son infracciones de peligro toda vez que se encuentra en juego la confianza que el público deposita en las entidades financieras en el manejo de su dinero*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Astolfo, Rubén H. –Promosur S.A.- c/ Banco Central, 01.08.89, La Ley 1990-A, 124).

12.- Que con referencia al alcance de las imputaciones, que –según se sostiene- no fue especificado respecto de cada sumariado, cabe señalar que resultan alcanzados por toda la transgresión a la normativa objeto de este sumario, en virtud de su actuación en el órgano de administración de la entidad y la responsabilidad por los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos que la Comunicación “A” 2525, CONAU 1-212 atribuye expresamente a los miembros del Directorio.

Resulta procedente en virtud del análisis que se efectúa en torno a las medidas adoptadas por el Directorio, realizar una breve reseña del funcionamiento de los controles mínimos en la entidad. Al respecto, cabe recordar que al 30.06.98 esta Institución otorgó la calificación “5 –Inaceptable-” a la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos en la entidad. Habida cuenta que por el período comprendido entre el 01.07.99 y el 30.06.00 el Comité de Auditores Externos e Internos otorgó la calificación “4-Inadecuada-”, cabe concluir que las medidas adoptadas por el órgano de administración –por ejemplo, la tercerización de la auditoría interna y la contratación de un nuevo sistema informático-, no lograron fortalecer suficientemente el sistema de control interno durante el período cuestionado.

13.- Que con relación al desempeño del Comité de Auditoría, los sumariados repiten los argumentos esgrimidos por la entidad en respuesta a las observaciones que le formulara la Gerencia de Control de Auditores (fs. 16, subfs. 1/7 y fs. 18/27). Sobre el particular es dable reiterar la conclusión a la que arribó la mencionada gerencia luego de analizar esos argumentos: “*El Comité no aporta nuevos elementos a los oportunamente considerados. Si tenemos en cuenta que el Comité de Auditoría debe, entre otras cosas, vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, contribuir a la mejora de la efectividad de los mismos y regularizar las deficiencias encontradas, de las observaciones expuestas en nuestro Memorando y las respuestas recibidas, no surge que dicho cuerpo haya llevado a cabo adecuadamente las tareas encomendadas*” (fs. 27).

Con respecto a la falta de constancia de la prueba de la lógica del sistema aplicativo, corresponde señalar que de las constancias de autos surge la fecha de suscripción del contrato entre la entidad y la empresa Colinet Trotta S.A. -22 de junio de 1999- (fs. 122, subfs. 60/64), pero no ha quedado acreditado el tiempo que efectivamente demandó la implementación total del nuevo sistema (fs. 159, subfs. 2). Sin perjuicio de ello, se destaca que la Gerencia de Control de Auditores, teniendo conocimiento del cambio del sistema informático dado que ya en el Acta N° 87 del Comité de Auditoría se hacía mención de las tratativas que se estaban manteniendo con la empresa Colinet Trotta para la adquisición de un sistema integral de bancos (fs. 120, subfs. 21 vta.) y, a pesar de que el Comité de Auditoría de la entidad respondió en su oportunidad que se preveía para una segunda etapa probar la lógica del sistema aplicativo que soporta el proceso de clasificación y previsionamiento de la cartera de consumo, mantuvo la observación.

26/9/06

B.C.R.A.

10009601



Por otro lado, con relación a las tareas que pueda haber realizado la Auditoría Externa, se reitera lo expuesto en el auto de apertura a prueba en cuanto a que la labor desarrollada por los auditores externos no dispensa a los responsables del cumplimiento de las normas mínimas sobre control interno de realizar las correspondientes tareas en el ámbito de su competencia. Si bien la auditoría interna y externa coinciden en su objeto de estudio, ambas difieren en el enfoque y los objetivos de sus respectivas conclusiones.

14.- Que no le asiste razón a la defensa cuando afirma que la presentación de la Propuesta de Solución y su aprobación por el Banco Central de la República Argentina implicarían el saneamiento de las observaciones.

En primer término, porque la Comunicación "A" 2842 prevé la presentación por parte de la entidad de una Propuesta de Solución cuando, como consecuencia de las revisiones realizadas por la Gerencia de Control de Auditores surjan situaciones que requieran solución en un corto plazo. Dicha propuesta debe contener todos los procedimientos que van a instrumentar las entidades para regularizar dichas observaciones y esto es lo que esta Institución aprueba o desaprueba. Y este caso no es la excepción: la Gerencia de Control de Auditores aprobó la propuesta, o sea, aprobó los procedimientos que regularizarán a corto plazo las observaciones.

Pero, en segundo lugar, porque la Propuesta de Solución a la que hace referencia la defensa en varias ocasiones en su descargo es la presentada el 01.12.99, o sea, la propuesta que intentó regularizar a corto plazo las observaciones originadas en la revisión del período comprendido entre el 01.07.97 y el 30.06.98. Aquella revisión, su Propuesta de Solución y su eventual aprobación por parte de esta Institución, no tienen ninguna relación con los presentes actuados, en los cuales se analizan las observaciones detectadas durante el período 01.07.99 al 30.06.00. Su referencia sólo permite llegar a la conclusión que las anomalías en materia de control interno vienen de larga data. Pero ni la presentación en término de esa Propuesta ni la realización de los procedimientos allí previstos sanean las irregularidades reprochadas en el cargo del presente sumario.

15.- Que con relación a la mención que realiza la entidad encartada relacionada con la falta de perjuicio a terceros, cabe aclarar que para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, que sean consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar el sumario administrativo, no es condición "sine qua non" la producción de perjuicio a terceros, sean éstos personas particulares o el propio Banco Central. Tampoco se requiere que la infracción sea mensurable en dinero. Es suficiente al respecto, la acreditación –como en el caso en examen- de que se han cometido infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias.

16.- Que a los efectos de determinar la responsabilidad de los sumariados corresponde merituar los períodos de desempeño de aquellos directores que no integraron el órgano de administración durante la totalidad del período infraccional.

Conforme surge del acta de Directorio del 03.12.99, obrante a fs. 120, subfs. 69 (cuyo texto coincide con la información brindada por la ex entidad, obrante a fs. 58, subfs. 15, subsubfs. 2), el señor Carlos Severo Erramouspe inició su desempeño como director el 03.12.99, no encontrándose acreditado en autos la fecha de asunción aseverada por el sumariado (31.12.99). Sin perjuicio de lo expuesto, cabe aclarar que el período infraccional imputado en el presente comprende desde el 01.07.99 hasta el 30.06.00. Por lo tanto, y dada la responsabilidad que la Comunicación "A" 2525,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "S. M. M." or a similar initials.

B.C.R.A.

10008601



CONAU 1-212 atribuye expresamente a los miembros del Directorio, corresponde acotar la misión en función del tiempo en que desempeñó su cargo durante el período infraccional.

En cuanto al período de desempeño en la ex entidad de la señora Juana Laura Worner de Becker, cabe señalar que la versión fáctica suministrada por la sumariada se corresponde con las constancias arrimadas al expediente. A fs. 120 (subfs. 59/89) obran las actas de Directorio de fechas 17.04.98, 19.06.98, 20.11.98, 11.12.98, 18.06.99, 23.07.99, 20.08.99, 03.12.99, 15.10.99, 25.11.99, 17.01.00, 23.02.00, 27.04.00, 24.05.00, 22.06.00 y 20.07.00. Nótese que la sumariada sólo participó de la reunión celebrada el 17.04.98, fecha que no está incluida dentro del período infraccional imputado en el presente. En virtud de lo expuesto, no corresponde atribuir responsabilidad a la señora Juana Laura Worner de Becker por las imputaciones contenidas en el cargo analizado.

En igual sentido corresponde expedirse con respecto a la atribución de responsabilidad a la señora Delia Elsa Casuccio. Habiendo corroborado los extremos invocados por la mencionada mediante la visualización de la documentación obrante en el Expediente N° 100.303/03 y encontrándose acreditado en los actuados "sub examine" que la sumariada no participó de las reuniones de Directorio de fechas 23.07.99, 20.08.99, 03.12.99, 15.10.99, 25.11.99, 17.01.00, 23.02.00, 27.04.00, 24.05.00 y 22.06.00 (ver fs. 120, subfs. 65/85), cabe concluir que no procede atribuir responsabilidad a la señora Delia Elsa Casuccio por las imputaciones contenidas en el cargo analizado. Por último, resulta oportuno mencionar que no se dio lugar al tratamiento de previo y especial pronunciamiento solicitado por la defensa toda vez que las excepciones opuestas son resueltas en la resolución final, salvo cuando por su naturaleza resulte necesario considerarlas y resolverlas con anterioridad (conf. Comunicación "A" 3579, punto 1.9), lo cual no es de aplicación al particular.

17.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, cabe atribuir responsabilidad a los señores Romeo Flavio Andretta y Pablo Hernán Erramouspe, por las irregularidades reprochadas en el cargo en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas; en tanto, corresponde acotar la responsabilidad que corresponde atribuir al señor Carlos Severo Erramouspe por las irregularidades reprochadas en el cargo en función de su período de desempeño. Por último, y a tenor de lo expuesto en el tercer y cuarto párrafo del precedente apartado 16, no procede atribuir responsabilidad a las señoras Juana Laura Worner de Becker y Delia Elsa Casuccio, por las irregularidades reprochadas en el cargo.

VI.- Análisis de la situación de los señores **Omar Rafael Schiavone** (Director e integrante del Comité de Auditoría) y **Alberto José Iturralde** (Director e integrante del Comité de Auditoría).

1.- Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado cargos directivos e integrar ambos el Comité de Auditoría en el ex Banco de la Edificadora de Olavarría S.A. durante el momento de cometerse los hechos imputados y en virtud de haber presentado como sustento de sus defensas idénticos argumentos, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

2.- Que los señores Omar Rafael Schiavone y Alberto José Iturralde presentaron sus descargos que obran agregados a fs. 122 (subfs. 1/67).

3.- Que en cuanto al análisis de los hechos recriminados en el cargo, los prevenidos formularon –en su mayoría- idénticas consideraciones a las sostenidas por los directores, cuyo tratamiento fue objeto del Considerando V, por lo que se remite "brevitatis causae" a lo expuesto en los apartados 3, 5 (2do., 3er. y 4to. párrafo), 6, 7 y 9 para su desarrollo, y a los acápitones 11, 13, 14 y 15 para lo

B.C.R.A.

10 009601



manifestado por esta instancia al respecto. Sin perjuicio de lo expuesto, se procederá a efectuar el análisis de los argumentos novedosos.

4.- Que la defensa entiende que sólo se imputa a los sumariados no haber efectuado un adecuado seguimiento de la regularización de la totalidad de las observaciones incluidas en el Plan de Regularización de Observaciones, o sea, las irregularidades descriptas en el acápite 7. Comité de Auditoría de la formulación de cargos.

Asimismo, luego de enumerar las obligaciones que deben asumir los directores integrantes del Comité de Auditoría, los sumariados afirman que ninguna de ellas ha sido infringida por los encartados en razón de que todas las conductas que se investigan excederían el ámbito de actuación que la normativa les atribuye.

5.- Que en cuanto a la prueba ofrecida a fs. 122 (subfs. 8/9), se señala:

- Documental: La agregada en autos a fs. 122 (subfs. 13/67) ha sido convenientemente evaluada.
- Informativa: A fs. 159 (subfs. 2/8) obra la contestación de la empresa Colinet Trotta S.A (prueba proveída favorablemente a fs. 141).

En cuanto a la prueba ofrecida a fs. 122 (subfs. 9), pto. 2, la misma fue desestimada en virtud de los fundamentos vertidos en el punto 6. b) del auto de apertura a prueba obrante a fs. 141/142, a los cuales se remite en honor a la brevedad.

6.- Que cabe aclarar que los prevenidos resultan alcanzados por toda la transgresión a la normativa objeto de este sumario, en virtud de la responsabilidad primaria por los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos que la Comunicación "A" 2525 atribuye a los funcionarios que integran el Comité de Auditoría y el Directorio.

Y, con respecto al desempeño del Comité de Auditoría, los sumariados repiten los argumentos esgrimidos por la entidad en la respuesta a las observaciones que le formulara la Gerencia de Control de Auditores (fs. 16, subfs. 1/7 y fs. 18/27). Para conocer la conclusión a la que arribó la mencionada gerencia se remite al apartado 13 donde se reproduce la misma, adelantando que aquella desestimó las manifestaciones vertidas en esa oportunidad y que fueran luego reiteradas en el descargo de los sumariados. Sobre el particular, no se vislumbran razones que justifiquen apartarse de la opinión vertida por los integrantes de una gerencia altamente especializada en la complejidad técnica de la competencia que se le ha asignado.

7.- Que, como consecuencia del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, cabe atribuir responsabilidad a los señores Omar Rafael Schiavone y Alberto José Iturralde por las irregularidades reprochadas en el cargo en razón del deficiente ejercicio de su función directiva, considerando la responsabilidad primaria que la Comunicación "A" 2525, Anexo I, apartado II, atribuye a los miembros titulares del órgano de administración que integran el Comité de Auditoria.

VII. Análisis de la situación de la señora Ana Gorostiaga o Anita Deolinda Cabrera Caivano de Gorostiaga (responsable de la Auditoría de Sistemas).

B.C.R.A.

10008601



1.- Que la encartada presentó su descargo, que obra agregado a fs. 100 (subfs. 1/67), en el cual realiza una reseña de su carrera en la ex entidad. Relata que en diciembre de 1999 la firma que tenía tercerizada la tarea de auditoría interna le propuso realizar un trabajo relacionado con los sistemas en la ex entidad, pero que su actividad en el Banco de la Edificadora de Olavarría S.A. comenzó en enero de 2000, sin integrar el Comité de Auditoría. Agrega que, a raíz de una recomendación de la Gerencia de Control de Auditores del BCRA, fue incorporada al mencionado órgano, habiendo participado de sus reuniones por primera vez recién el 12.12.00.

2.- Que de las constancias adjuntas en autos surge que, efectivamente, la sumariada no participaba de las reuniones del Comité de Auditoría durante el período infraccional imputado en el presente. Así lo acreditan las actas del Comité de Auditoría del mencionado período (fs. 100, subfs. 6/55). Asimismo, a fs. 100 (subfs. 59) luce el acta de fecha 12.12.00, en la cual por primera vez aparece la sumariada integrando el Comité de Auditoría.

3.- Que encontrándose acreditados los extremos invocados por la defensa en cuanto a su falta de participación en el Comité de Auditoría durante el período infraccional imputado en el presente, no procede atribuir responsabilidad a la señora Ana Gorostiaga o Anita Deolinda Cabrera Caivano de Gorostiaga por las irregularidades reprochadas en el cargo.

VIII.- Análisis de la situación del señor Ángel Fabián Rivacoba (Auditor Interno).

1.- Que el sumariado presentó su descargo que obra agregado a fs. 123 (subfs. 1/19).

2.- Que hace alusión al contexto desfavorable en el cual tuvo que desempeñar su función, haciendo hincapié en la presencia de los veedores y el atraso registrado en el cumplimiento de los procedimientos de control interno originado en la gestión de un auditor interno que renunció a su cargo en diciembre de 1998. Seguidamente, luego de realizar una síntesis cronológica respecto a su desempeño en la ex entidad, el señor Ángel Fabián Rivacoba manifiesta que sus tareas no revestían carácter personal en virtud de ser desarrolladas bajo relación de dependencia en la firma en la cual el ex banco tercerizaba las tareas de auditoría interna.

3.- Que su cargo como auditor interno no tenía la responsabilidad de fijar políticas y prioridades para regularizar con mayor rapidez las observaciones que realice la Gerencia de Control de Auditores, especialmente –agrega la defensa- aquellas correspondientes al período 01.07.97 a 30.06.98 que originaron la calificación "5 -inaceptable-" que debía regularizarse a la fecha de su designación.

Posteriormente, el prevenido afirma que el sumario se inicia por acumulación de calificaciones y no por la que fuera asignada a su período de desempeño.

4.- Que el encartado asegura que la regularización de las observaciones quedó prácticamente efectuada a la fecha de su desvinculación de la entidad (20.07.01), tal como puede verificarse -continúa- a través de la lectura del memorando de observaciones y la respuesta presentada por la entidad. De las treinta y dos observaciones incluidas en el Memorando correspondiente a la revisión del período comprendido entre el 01.07.97 y el 30.06.98, el sumariado sostiene que sólo cuatro quedaron sin resolver a la fecha de su desvinculación.

5.- Que la defensa solicita que se considere que en el expediente bajo examen obra a fs. 55 la aceptación por parte de esta Institución de la Propuesta de Solución de observaciones presentada por la ex entidad.

B.C.R.A.

10009601



6.- Que, en principio, se impone señalar que el presente sumario no se inicia por ~~desvinculación~~ de calificaciones –como sostiene la defensa-, ni tan siquiera por la calificación otorgada a la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos por el período imputado en estos actuados. Esta calificación es la consecuencia de los incumplimientos que conforman el objeto de este sumario. Esta instancia procede a atribuir o no responsabilidad a los sumariados luego del análisis pormenorizado de las irregularidades reprochadas en el cargo, y no en función de la calificación otorgada por el Comité de Calificación de Auditores Internos y Externos. Es más, la información relacionada con la calificación otorgada a la labor de los responsables del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos durante el período comprendido entre el 01.07.97 y el 30.06.98 fue brindada por el sumariado (fs. 123, subfs. 3), sin haber sido mencionada en la formulación de cargos. Obviamente, este sumario se inicia por las irregularidades detectadas durante la revisión del período comprendido entre el 01.07.99 y el 30.06.00.

Por lo tanto, la comparación efectuada por el encartado entre las observaciones incluidas en el Memorando correspondiente al período 01.07.97 / 30.06.98 y las regularizadas a la fecha de su desvinculación, no resulta válida: las irregularidades en materia de controles mínimos detectadas durante el período comprendido entre el 01.07.99 y el 30.06.00 pueden o no coincidir con las detectadas en revisiones anteriores y no hace al objeto de este sumario efectuar ese análisis. Asimismo, a la mención del memorando obrante a fs. 123 (subfs. 7/12) y de su respuesta (fs. 123, subfs. 13/19), realizada por el sumariado para arribar a la conclusión que a la fecha de su desvinculación de la entidad la mayoría de las observaciones habían quedado regularizadas, falta agregar el análisis que efectuó esta Institución de aquella respuesta. Se remite a fs. 18/27 de donde surge que muchas de las consideraciones vertidas por la ex entidad en su respuesta han sido desestimadas por la Gerencia de Control de Auditores, manteniendo las observaciones que, en definitiva, constituyen el objeto de este sumario.

7.- Que, conforme se expresara en el apartado 11 del Considerando V, primer párrafo, esta Institución se encuentra al tanto de la difícil situación económica y financiera por la que atravesaba la entidad durante esa época, y se puede presumir que la presencia de una veeduría en una entidad y la renuncia de un auditor interno traigan aparejadas algunas complicaciones en el desarrollo cotidiano de las tareas, pero ninguna de las circunstancias apuntadas justifican las conductas reprochadas, ni las revierte.

Asimismo, en cuanto al desempeño del señor Ángel Fabián Rivacoba como auditor interno revistiendo el carácter de empleado dependiente de la empresa en la cual la ex entidad tercerizó las tareas de auditoría interna, es del caso señalar que la Comunicación "A" 2553 CONAU 1-219 admite la tercerización de las tareas de auditoría interna pero exige que el responsable del equipo (cuando se tratara de varios profesionales) integre el Comité de Auditoría de la entidad. La modalidad de contratación que exista entre el profesional y la empresa para la cual presta servicios origina una relación entre los mencionados pero no puede tener la virtualidad de excluir al auditor interno –obligado a integrar el Comité de Auditoría– de la responsabilidad que le es propia por los hechos cometidos.

Sin embargo, no escapa a consideración de esta instancia que cualquiera sea la modalidad de contratación que haya unido al señor Ángel Fabián Rivacoba con la empresa para la cual prestaba servicio, no recaía sobre él la responsabilidad de fijar políticas y prioridades en la entidad. Él podía proponer acciones correctivas pero no tenía facultades para adoptarlas.

B.C.R.A.

10 0 0 9 6 0 1



8.- Que es del caso realizar algunas consideraciones en cuanto a la aceptación de la Propuesta de Solución obrante a fs. 55.

La Comunicación "A" 2842, punto 4 prevé la presentación por parte de la entidad de una Propuesta de Solución cuando, como consecuencia de las revisiones realizadas por la Gerencia de Control de Auditores, surjan situaciones que requieran solución en un corto plazo. La Comunicación establece dos plazos perentorios: uno para la presentación de esa Propuesta y otro para la realización de los procedimientos allí previstos. La aplicación del régimen de sanciones previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras puede tener lugar ante la falta de presentación en término o el incumplimiento de la Propuesta de Solución de las Observaciones aprobadas. Pero el cumplimiento de estos dos requisitos no sanean las irregularidades reprochadas en el cargo del presente sumario. Simplemente, si el ex Banco de la Edificadora de Olavarría S.A. no hubiera presentado en término la Propuesta o la incumpliera daría lugar a la apertura de un nuevo sumario por violación a la Comunicación "A" 2842, punto 4, sin perjuicio de la tramitación del presente sumario por transgresión a las Comunicaciones mencionadas en el Visto de estas actuaciones.

9.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos, cabe atribuir responsabilidad al señor Ángel Fabián Rivacoba por los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos, considerando el rol que desempeñaba como integrante del Comité de Auditoría y la responsabilidad que la Comunicación "A" 2525, Anexo I, apartado II, atribuye a los mismos.

IX. CONCLUSIONES.

1.- Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Asimismo, se considerará que no existió beneficio económico para la ex entidad bancaria o para las personas físicas involucradas, las cuales, además, no son reincidentes, conforme surge del Informe actualizado de fs. 180, subfs. 2.

2.- Que para la graduación de la sanción de multa se ha tenido en cuenta la reglamentación de los factores de ponderación dispuesta en la normativa procesal aplicable a la tramitación de los sumarios previstos por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (Circular RUNOR 1-114, Anexo, punto 2). Por ello, cabe señalar que la mayor integración de capitales mínimos declarada por la entidad a la época infraccional asciende a \$11.955.000 (fs. 59, subfs. 3).

3.- Que en cuanto a la responsabilidad de la ex entidad bancaria, se remite a lo analizado en el Considerando III.-, punto 4.-, al que se remite, "brevitatis causae".

4.- Que con relación a la responsabilidad del señor Gabriel Indavere, corresponde merituar que el mencionado acreditó fehacientemente que no integraba el Directorio de la ex entidad durante el período infraccional imputado en el presente (Considerando IV.-, puntos 1.- y 2.-).

5.- Que en cuanto a la responsabilidad de las señoritas Juana Laura Worner de Becker y Delia Elsa Casuccio, se remite a lo analizado en el Considerando V.-, punto 16.-, tercer y cuarto párrafo.

B.C.R.A.

10009601



6.- Que en cuanto a la responsabilidad que le corresponde al señor Carlos Severo Erramouspe, cabe merituar que, conforme surge de las constancias de autos, el sumariado integró el órgano de administración durante siete meses del período imputado en el presente (Considerando V.-, punto 16.-, segundo párrafo).

7.- Que con relación a la responsabilidad de la señora Ana Gorostiaga o Anita Deolinda Cabrera Caivano de Gorostiaga, resulta ajustado a derecho merituar que la misma se desempeñaba como responsable de la Auditoría de Sistemas, integrando el Comité de Auditoría con posterioridad al período infraccional imputado en el presente (Considerando VII.-, puntos 2.- y 3.-).

8.- Que en cuanto a la responsabilidad que le corresponde al señor Ángel Fabián Rivacoba, se remite a lo analizado en el Considerando VIII.-, punto 7.-

9.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

10.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el art. 47, inc. f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.-

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar la prueba ofrecida a fs.120 (subfs. 8 vta.) -punto 2- y 122 (subfs. 9) -punto 2- por el ex Banco de la Edificadora de Olavarría S.A. (en virtud de su adhesión a los descargos presentados por los directores e integrantes del Comité de Auditoría), Romeo Flavio Andretta, Delia Elsa Casuccio, Juana Laura Worner de Becker, Pablo Hernán Erramouspe, Carlos Severo Erramouspe, Omar Rafael Schiavone y Alberto José Iturralde, en virtud de las razones expuestas en los Considerandos V, punto 10, y VI, punto 5.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:

- A cada uno de los señores OMAR RAFAEL SCHIAVONE y ALBERTO JOSÉ ITURRALDE: multa de \$ 28.000 (pesos veintiocho mil).-
- A cada uno de los señores ROMEO FLAVIO ANDRETTA y PABLO HERNÁN ERRAMOUSPE: multa de \$ 19.600 (pesos diecinueve mil seiscientos).-
- Al señor CARLOS SEVERO ERRAMOUSPE: multa de \$ 11.400 (pesos once mil cuatrocientos).-
- Al señor ÁNGEL FABIÁN RIVACOBa: multa de \$ 14.000 (pesos catorce mil).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B.C.R.A." followed by a surname.

B.C.R.A.

10009601



3º) El importe de las multas mencionadas en el punto 2º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las leyes 24.144 y 24.627.

4º) Absolver a la persona jurídica ex Banco de la Edificadora de Olavarría S.A. y a los señores Gabriel Indavere, Juana Laura Wörner de Becker, Delia Elsa Casuccio y Ana Gorostiaga o Anita Deolinda Cabrera Caivano de Gorostiaga, por el cargo imputado en los presentes actuados.

5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

W.J.M. FARIAS
WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

do. 11

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

24 AGO 2006


ROBERTO TEODORO MIRANDA

SECRETARIO DEL DIRECTORIO